



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Rad. No. 110013103019 2020 00263 00

I: ASUNTO A TRATAR

Se dirime el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Cuarenta Civil Municipal y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los dos de Bogotá, para avocar el conocimiento de la demanda declarativa de resolución de contrato de JULIETH VIVIANA VILLARRAGA GARCÍA contra MARÍA PATRICIA ARBELÁEZ GÓMEZ.

II. ANTECEDENTES

La señora MARÍA PATRICIA ARBELÁEZ GÓMEZ, actuando a través de apoderado, presentó demanda declarativa para obtener la resolución de un contrato de mutuo por valor de \$30'000.000, más el pago de los intereses remuneratorios y moratorios los cuales estimó en \$14'021.503 y \$14'521.274, respectivamente.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, quien rechazó la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, ello al considerar que las pretensiones eran de mínima cuantía, pues no superaban los \$33'124.640,; en consecuencia quienes debían conocer del asunto eran los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por su parte el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, formuló conflicto de competencia, aduciendo que la suma de las pretensiones arrojaba un valor superior al de la mínima cuantía. Con fundamento en ello, propuso conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde se sigue la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En el evento sometido a consideración, de entrada se dirá y sin mayores consideraciones que realizar al respecto, que quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad, ello en aplicación al parágrafo del Artículo 26 del Código General del Proceso, el cual específicamente prevé:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que

se causen con posterioridad a su presentación (...). (Subrayas fuera de texto original)

Por su parte el artículo 25 del mismo estatuto, establece, que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo que se colige que el monto de todas las pretensiones, supera la barrera de la mínima cuantía que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$ 33'124.640 Mcte.**, siendo esto contrario a la manifestado por el primero de los despachos en contienda.

Al efecto, se tiene que, el funcionario que primariamente realizó el estudio de la demanda omitió tener en cuenta la pretensión segunda y tercera, lo que no permitió que se hiciera una cuantificación exacta de las pretensiones de la demanda.

En definitiva y sin que sean necesarias más consideraciones, en claro que es la primera de las autoridades en contienda la que debe conocer del asunto, sin perjuicio de que la contraparte en el momento procesal oportuno y mediante el mecanismo legalmente autorizado, pueda controvertir esa situación.

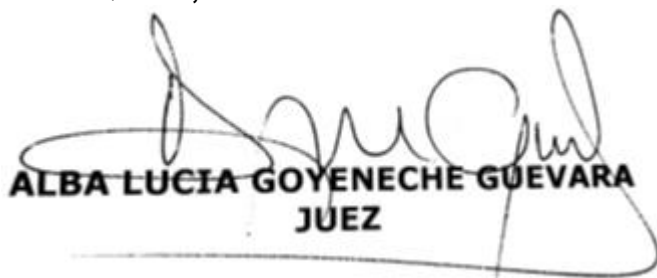
Por lo brevemente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia **REMÍTASELE** el proceso para lo de su cargo.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión al otro estrado involucrado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 16/09/2020_ SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA _ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 065

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

